

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 213-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600075895 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2018, por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.¹ (en adelante, SEAL), representada por el señor Giancarlo Herrera Lavallo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1970-2018-OS/OR-AREQUIPA del 07 de agosto del 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre de 2016.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1970-2018-OS/OR-AREQUIPA del 07 de agosto del 2018, se sancionó a SEAL con una multa de 8.92 (ocho con noventa y dos centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2016, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN (UIT)
1	Transgredir el estándar del indicador VLMT: Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión, establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ² .	8.92
TOTAL		8.92 UIT

Cabe señalar que el incumplimiento imputado en el cuadro anterior se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el literal a) del numeral 1.4 del Anexo N° 17

¹ SEAL es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Arequipa.

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD.

(...)

"5.1 CALIDAD DE TENSION

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD TENSION

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

C) Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión

$$VLMT = CVLT/TCLE \times 100 (\%)$$

Donde:

VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión.

CVLT: Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión.

TCLE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión.

Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.

de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 096-2012-OS/CD³.

2. A través de escrito Nº 201600075895 del 29 de agosto de 2018, SEAL interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1970-2018-OS/OR-AREQUIPA, en atención a los siguientes argumentos:

- a) En el Informe Final de Instrucción Nº 1476-2017, Osinergmin desestima la medición adicional presentada por SEAL a través del informe consolidado de abril del 2018 en el portal SIRVAN, mediante la cual se comprobaría que el levantamiento de mala calidad realizado en diciembre de 2016 fue correcto y en cumplimiento de todos los lineamientos establecidos por la normativa.
- b) El incumplimiento imputado no es por mala calidad de tensión, sino por la transgresión del indicador VLMT: Veracidad en el Levantamiento de Mala Calidad de Tensión, es decir, lo que se cuestiona es la veracidad de la información proporcionada por SEAL, teniendo como base una supervisión realizada por Osinergmin.

En ese sentido, se debe tener en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad⁵, sin embargo, Osinergmin no ha estimado que la presunción de veracidad se fundamenta en

³ ANEXO Nº 17 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 096-2012-OS/CD, CORRESPONDIENTE A LA TIPIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL "PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA", APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 686-2008-OS/CD.

(...)

1.4 VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión

a) Para empresas distribuidoras:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M_{VLMT}^d = (1 - \max\{0, (VLMT + E)\}) * N_1 * 0.2109$$

Donde:

N_1 : Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa.

E: Factor por corrección de sesgo. E es igual 5%- d_1 cuando d_1 es mayor a 5%, mientras que E es igual a cero en otro caso.

d_1 : Error muestral asociado al tamaño de muestra elegido por la GFE. Se calcula según la siguiente fórmula:

$$d_1 = \left(\frac{Z_{\alpha}^2 * p * q * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

Con

p: Proporción igual a 5%, siendo $q = 1 - p$.

Z_{α} : Valor crítico de la distribución normal estándar

n_1 : Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control.

Si se asume un 95% de confianza ($Z_{\alpha} = 1.96$) y $p = 0.05$, d_1 es igual a:

$$d_1 = \left(\frac{0.1825 * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

⁴ Mediante Oficio Nº 722-2018-OS/OR Arequipa del 6 de setiembre de 2018 de fecha 06 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin advirtió que el presentado recurso de reconsideración no se fundamenta en nueva prueba sino en cuestiones de puro derecho. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en los artículos 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se calificó al referido recurso administrativo como un recurso de apelación.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

el deber legal de suponer que SEAL ha procedido con veracidad en sus actuaciones y declaraciones en el procedimiento materia de descargo. Por lo tanto, la Administración debió abstenerse de toda duda o desconfianza con relación a la información alcanzada por SEAL para su análisis.

- c) Respecto a lo señalado por Osinergmin en su resolución de sanción: *“SEAL acreditó haber realizado acciones correctivas de la infracción imputada”*, dicha información es incorrecta e imprecisa, ya que SEAL en ningún extremo de sus descargos manifestó que se habría realizado una subsanación posterior a la supervisión. SEAL ejecutó una medición adicional para verificar los resultados que Osinergmin remitió sobre la supervisión realizada, siendo este hecho una prueba fehaciente sobre la veracidad del levantamiento de mala calidad de tensión, además, los resultados de estas mediciones son contrarios al resultado obtenido por Osinergmin.



SEAL ha presentado medios probatorios de carácter técnico que obran en el expediente, siendo pruebas indubitables que corroboran y acreditan que SEAL ha cumplido correctamente con el indicador VLMT, evidenciando el correcto actuar de SEAL en el procedimiento de levantamiento de la mala calidad de tensión, sin embargo, Osinergmin no toma en cuenta la medición presentada por SEAL.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo como prueba los resultados de la medición presentada por SEAL a través del informe consolidado de abril del 2018 en el portal SIRVAN, se concluye que no se ha demostrado la falta de veracidad en las mediciones realizadas por SEAL, ni existe argumento técnico alguno que desvirtúe los resultados obtenidos.



- d) Sobre la obtención de los resultados de medición a través de equipos certificados, SEAL ha acreditado fehacientemente que sus equipos se encuentran debidamente calibrados y certificados conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica, requisito fundamental para que una medición pueda ser tomada como correcta y válida, ello regulado en el literal i) del numeral 5.1.4 de la Base Metodológica de la NTCSE.

En ese sentido, SEAL para la realización de sus mediciones cumple con utilizar equipos autorizados por Osinergmin, además estos equipos al ser adquiridos vienen con un Software incluido para el procesamiento de los resultados de las mediciones registradas, los cuales una vez terminada la medición, se pueden visualizar los parámetros registrados y exportar estos resultados en el formato de archivo fuente del equipo, pero no permite la edición y/o modificación de la misma. Debido a ello, SEAL no puede modificar por sí solo las mediciones realizadas y, en consecuencia, la data obtenida refleja fielmente el resultado de la medición, sean de buena o mala calidad, por lo que las mediciones efectuadas por SEAL son veraces.

Sin embargo, para Osinergmin el certificado de calibración vigente de los equipos utilizados en las mediciones realizadas por SEAL no son objeto de supervisión, cuando esta información es importante para la valoración de las mediciones como medio de

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

pruebas veraces que demuestre el correcto levantamiento de la mala calidad, por lo que el rol del certificado de calibración vigente es un medio de prueba fundamental para acreditar la veracidad de una medición, ya que éste evidencia el buen estado de funcionamiento del equipo registrador, y que sus resultados de medición reflejan el estado real de calidad de tensión durante el periodo evaluado, tal como lo ha demostrado SEAL en el proceso de supervisión.

En consecuencia, los certificados de calibración son importantes en el objeto de la supervisión debido a que tienen la función de validar que las mediciones realizadas se ajustan a la realidad en campo, más aún si el objetivo es verificar la veracidad de mediciones realizadas, pues el resultado de una medición afecta directamente a los usuarios asociados a la misma, sea esta para realizar alguna compensación o para demostrar un levantamiento de mala calidad.

- e) Por otro lado, de lo señalado por el Tribunal Constitucional⁶ se concluye que, en los casos en los que no existe razonabilidad en lo resuelto y existe una diferente interpretación de las pruebas producidas de carácter técnico, tal como lo señala el artículo 163° de la LPAG, corresponde recurrir a la discrecionalidad técnica de un perito, ajeno a los intereses de las partes, para así evitar una decisión arbitraria contraria a la razón.

Ahora, en base a la exigencia legal que obliga a la Administración a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión, en irrestricta aplicación del Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la autoridad administrativa competente está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, pues si la Administración no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado. Para el caso en concreto, la autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos, más aún si existe discrepancia respecto de los mismos.

Siendo así, en el procedimiento administrativo el órgano fiscalizador debe resolver ajustándose a los hechos y a los medios probatorios que obran en el expediente. En ese sentido, respecto a los medios probatorios presentados en los descargos, Osinergmin ha omitido su deber probatorio que le corresponde, adoptando una postura contraria a los principios generales. Sostener lo contrario vulnera el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, el cual establece que bajo el principio de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado en conformidad con sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario. Esto significa un estado de certeza provisional por la que ningún administrado en su relación con las autoridades debe aportar prueba sobre su inocencia, sino que corresponde esta carga a la Administración, máxime si conforme a lo establecido en el art. 162° de la LPAG, aportar y actuar los medios probatorios tendentes a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los

⁶ El Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento 12, señala: (...) El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), "una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principio de pura razón), es esencialmente antijurídica".

afectados por el acto a dictarse, *“por sobre todo y aún sin que medie pedido u ofrecimiento de parte, resulta una obligación para la propia administración en virtud del deber de oficialidad imperante en el procedimiento administrativo”*. Es así que sobre la Administración recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y certeza sobre los hechos materia de probanza, lo que a nuestro entender en el presente proceso no ha sucedido.

Asimismo, Osinergmin no puede limitarse a aplicar únicamente la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD *“Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”*, sino que sus decisiones deben fundarse en el respeto y observancia de principios y normas con rango de ley y/o de orden constitucional; pues bajo el Principio de Legalidad las autoridades administrativas están obligadas actuar con respeto a las normas. En tal sentido, la legalidad a que está sometida la actuación administrativa no solo se refiere a la ley en su sentido formal, sino a que esta debe entenderse en su más amplia aceptación, comprendiendo en ella a todo tipo de normas que integren el ordenamiento jurídico positivo.



3. Mediante Memorándum N° 86-2018-OS/OR AREQUIPA, recibido el 11 de setiembre de 2018, la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin remitió al TASTEM el recurso de apelación interpuesto por SEAL. Este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe tenerse presente que el indicador VLMT tiene por finalidad verificar que la información proporcionada por las empresas concesionarias respecto del levantamiento de la mala calidad de tensión sea veraz, tal y como se establece en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento⁷.

Asimismo, conforme se dispone en el literal E) del numeral 5.1.1 del Procedimiento para efectos de la supervisión se considera una muestra representativa, y se instalan equipos registradores de tensión a fin de verificar el levantamiento reportado por la concesionaria⁸.

⁷ Ver nota N° 2.

⁸ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA- RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD

“5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA

5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

5.1.1 ESQUEMA DE LA SUPERVISIÓN

Se verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE y su BM (...)

Para ello, se considerará la información reportada por las empresas (incluye al COES) y los resultados de la verificación que lleve a cabo OSINERGMIN a una muestra representativa.

La supervisión comprende lo siguiente:

(...)

E) Que el levantamiento de la mala calidad de tensión reportada por la empresa eléctrica sea veraz. Para ello, mediante una muestra representativa y con equipos registradores de tensión propios se verificará el levantamiento comunicado por la empresa.

Se comunicará a la empresa la visita de un supervisor para efectuar la verificación, con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles. El mismo día de la visita, el supervisor asignado comunicará el suministro elegido y conjuntamente con el personal asignado por la empresa eléctrica se procederá a la instalación del equipo registrador de tensión de OSINERGMIN. La empresa debe brindar el apoyo necesario para llevar a cabo la medición, además de firmar el acta de instalación y retiro correspondiente.

En el presente caso, se evaluó una muestra de quince (15) mediciones de tensión que fueron reportadas por SEAL con medición conforme, detectándose una (1) medición que continuaba con mala calidad de tensión. El suministro observado es el que se detalla a continuación:

Suministro	% de intervalos de mala calidad	% límite de tolerancia	Resultado
██████████	23.84%	5%	Mala calidad

De acuerdo con ello, de la evaluación muestral de quince (15) suministros, se detectó que en un (1) suministro se mantenía la mala calidad de tensión, obteniéndose un valor de 93.33%, el cual es inferior al estándar de 100% establecido en el literal C) del numeral 5.21 del Procedimiento, por lo que se confirmó la infracción.



Ahora, SEAL alega que no se habría tomado en cuenta la medición adicional presentada a través su informe consolidado de abril de 2018 en el portal SIRVAN; sin embargo, debemos mencionar que en el análisis realizado por Osinergmin en el ítem 2.2 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de agosto de 2018, al determinar la sanción a imponerse en el presente procedimiento, tomó como factor atenuante los resultados de la segunda medición que realizó SEAL en abril de 2018 al suministro N° ██████████, la cuales advirtió que fueron dentro de la tolerancia establecida (buena calidad).



En atención a ello, Osinergmin, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA, debido a que SEAL acreditó haber realizado acciones correctivas respecto de la infracción imputada, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud a lo señalado por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanción), resolvió reducir la multa a aplicarse en 5%.

En consecuencia, queda demostrado que la autoridad de primera instancia sí tomó en cuenta la medición adicional realizada por SEAL en abril de 2018, al considerarlo como factor atenuante al momento de realizar el cálculo de la multa, tal y como queda demostrado en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA, sin embargo, se debe mencionar que esta acción correctiva no desvirtúa el incumplimiento imputado debido a que fue realizada con posterioridad al periodo de supervisión del segundo semestre de 2016.

Asimismo, debemos señalar que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Sanción, no son susceptibles de subsanación, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues solo se acredita el levantamiento de la infracción respecto de la muestra.

La instalación del equipo de OSINERGMIN para la verificación se podrá realizar desde el término de la medición realizada por la empresa eléctrica hasta el mes siguiente del mes donde la empresa eléctrica reporta los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto)."

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por SEAL en este extremo.

5. Sobre lo afirmado en el literal b) del numeral 2), SEAL manifiesta que el incumplimiento imputado cuestiona la veracidad de la información de SEAL, teniendo como base una supervisión realizada por Osinergmin, al respecto debemos mencionar que mediante el Informe de Supervisión N° SUP1700024-2017-04-25 de fecha 10 de abril de 2017, fueron evaluados por Osinergmin los resultados de los archivos fuente de las mediciones de tensión que fueron entregados por la propia concesionaria mediante Carta N° SEAL-GG/PLD-0002/2017 de fecha 18 de enero de 2017, siendo ésta la materia evaluada y de la cual se advirtió el incumplimiento imputado, ya que después de realizar un análisis sobre la calidad de tensión de quince (15) suministros, un (01) suministro transgredió la tolerancia establecida (23.84 % del periodo de medición con intervalos de mala calidad), con resultado de mala calidad.



En cuanto a la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, debe tenerse presente que en virtud del Principio de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto no cuenten con evidencia en contrario.

Al respecto, como se ha señalado en el numeral anterior, se constató que SEAL incumplió con lo establecido en el Procedimiento. Ello, tal como se indica en el Informe de Final de Instrucción N° 186-2018-OS/OR AREQUIPA, obrante de fojas 226 a 229 del expediente, por lo que, al haberse acreditado el incumplimiento en cuestión, se revierte la presunción de inocencia prevista por el Principio de Licitud, correspondiendo al administrado desvirtuar los hechos que se le imputan y evidenciar que su actuar ha sido conforme a ley.



En tal sentido, al margen de la veracidad que puedan revestir las afirmaciones de la recurrente respecto a las correcciones realizadas con posterioridad a la supervisión a fin de subsanar el incumplimiento detectado, ello no implica que constituyan un eximente de responsabilidad administrativa respecto al hecho constatado en el presente caso.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2), debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Sanción, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva⁹.

⁹ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD
"Artículo 23°.- *Determinación de la responsabilidad*
23.1 *La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva (...)*"

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM
"Artículo 89.- *Responsabilidad del infractor*

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa.

La responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de OSINERGMIN siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable.

En el presente caso, si bien la recurrente alega que realizó una segunda medición con equipos calibrados y certificado de acuerdo a lo establecido en la NTCSE, ello no resulta relevante a efectos de desvirtuar los hechos constatados, sobre todo teniendo en cuenta que los certificados de calibración no son materia del incumplimiento detectado. Como se ha señalado, la responsabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva. Por lo tanto, no es materia de análisis, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa, pues únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad del administrado.

Asimismo, como se ha señalado en el numeral 4), el incumplimiento imputado deviene en insubsanable, sin embargo, se ha considerado que, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, SEAL acreditó haber realizado acciones correctivas respecto de la infracción imputada, por lo que en virtud del literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción, el cual señala que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 del mismo Reglamento, las subsanaciones voluntarias realizadas por la recurrente serán consideradas como acciones correctivas, constituyendo factores atenuantes de -5% de la responsabilidad administrativa, se procedió a reducir la multa aplicarse en 5%, no existiendo ninguna vulneración al principio de razonabilidad al momento de resolver el presente procedimiento.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por SEAL en estos extremos.

7. Sobre lo alegado en el literal e) del numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁰, sólo

La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY Nº 27699

"Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹¹, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, mediante Resolución Nº 096-2012-OS/CD de fecha 17 de mayo de 2012, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Anexo Nº 17, incorporado a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la cual se estableció la metodología de cálculo a ser aplicada para la determinación de las sanciones a ser impuestas.



Asimismo, debe indicarse que estando a lo señalado en los numerales 4), 5) y 6) de la presente resolución no se verifica la alegada afectación al Principio de Verdad Material, toda vez que la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin verificó plenamente los hechos que sirvieron de fundamento a su decisión, determinándose que SEAL incumplió el estándar del indicador VLMT.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1970-2018-OS/OR-AREQUIPA de fecha 07 de agosto de 2018, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

¹¹ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY Nº 27699.

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

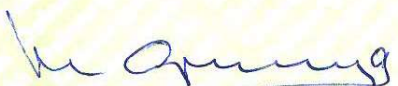
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE